



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 203

(Aprobado mediante acta del 3 de mayo de 2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Rubiela Olave en representación de Tatiana Jaramillo Olave
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte necesario	Elizabeth García de Jaramillo
Radicado	76001310500520170039401
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica-Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Victoria Eugenia Valencia Martínez quien se identifica con T.P. 295.531 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante en representación de Tatiana Jaramillo Olave –hija- que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 9 de diciembre de 2011, como consecuencia del fallecimiento del padre de su hija, el señor Gustavo Adolfo Jaramillo Ríos, junto con el retroactivo, los intereses moratorios, subsidiariamente la indexación y las costas procesales. Todo ello, teniendo en cuenta el principio de la condición más beneficiosa.

Lo anterior, bajo el argumento que Jaramillo Ríos nació el 6 de mayo de 1952, quien en vida cotizó desde el día 7 de julio de 1972 hasta el 30 de abril de 1996, alcanzando un total de 663,29 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 633,29 fueron antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que falleció el 9 de diciembre de 2011.

Agregó, que de la relación que tuvo con el difunto procrearon una hija, que, como consecuencia de su deceso, elevó reclamación el 24 de marzo de 2017 ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada a través de acto administrativo y en su lugar, le fue reconocida suma por concepto de indemnización en favor de su hija.

Por último, manifestó que no se encuentra laborando debido a sus condiciones de salud y que se agotó la vía gubernativa para tal efecto.

Por su lado, la Juez de conocimiento mediante auto 1797 del 31 de octubre de 2017, admitió la demanda y dispuso la vinculación de la señora Elizabeth García de Jaramillo, en calidad de litisconsorte por activa.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Conforme lo anterior, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que el fallecido no dejó causado el derecho. Propuso las excepciones inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y la innominada.

De igual forma, la integrada en Litis, mediante escrito de contestación, manifestó que Colpensiones realizó una investigación rigurosa, a través de la cual concluyó que cumplió con el requisito para ser beneficiaria del difunto, es decir, que le reconoció la calidad de compañera permanente y cónyuge, razón por la que le reconoció la indemnización sustitutiva en un 50%; coadyuvo las pretensiones de la demanda, pero en el sentido de que se reconozca la pensión de sobrevivientes en un 50% para ella y el otro 50% para la hija del causante.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, argumentando que la demandante –mamá de la hija del causante, no tiene derecho al reconocimiento de la pensión-.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al respecto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 51 proferida el 4 de junio de 2020, declaró probada la excepción propuesta por Colpensiones, respecto de la vinculada al trámite.

Como consecuencia, condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la hija del causante, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y a razón de 13 mesadas y en un 50%, a partir del 9 de diciembre de 2011. El cálculo realizado al 31 de diciembre de 2019, arrojó un retroactivo de \$25.641.400. Dispuso, que Colpensiones deberá continuar pagando la pensión hasta los 25 años de edad de aquella, siempre que se demuestre la calidad de estudiante.

Asimismo, condenó al reconocimiento del 50% de la pensión de sobreviviente, en favor de la vinculada al trámite, en cuantía de un salario mínimo, a razón de 13 mesadas, a partir del 17 de agosto de 2014; que calculado el retroactivo hasta el 31 de mayo de 2020, arrojó la suma de \$27.804.981. Aclaró, que una vez la hija del causante cumpla los 25 años de edad, se acrecentará la pensión de esta en un 100%.

De igual forma, condenó al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia, en favor de ambas;

autorizó a Colpensiones para que del retroactivo reconocido se descuente el valor recibido por concepto de indemnización por ambas beneficiarias, debidamente indexado, y que descuente la suma por concepto de aportes a salud y condenó en costas a Colpensiones, fijando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para cada una de ellas.

Por último, dispuso la aclaración del primer numeral de la sentencia, y en su lugar, declarar probada parcialmente la excepción de prescripción frente a la vinculada al trámite.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y la demandada Colpensiones presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, emerge el estudio del presente proceso en grado jurisdiccional de consulta, por resultar desfavorable a los intereses de la entidad demandada –Colpensiones–.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Corresponde a esta Sala establecer si acertó o erró la Juez de primer grado ante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante y la vinculada al trámite, en caso de lo primero, se establecerá si se encuentra acreditado el requisito de causación, en caso afirmativo, se verificará si la demandante y la vinculada al trámite cumplen con los

requisitos para ser beneficiarias, si hay lugar al retroactivo, a partir de qué fecha; además, si se causan los intereses moratorios.

Son hechos probados y no admiten discusión, conforme a la prueba documental aportada al expediente:

- J Que el causante, Gustavo Adolfo Jaramillo Ríos, feneció el 9 de diciembre de 2011 (f.º 8)
- J Que Tatiana Jaramillo Olave –hoy mayor de edad- nació el 2 de junio de 2001 y es hija de Rubiela Olave y el causante (f.º 6)
- J Que ante la solicitud de la pensión de sobrevivientes elevada por la demandante en representación de su hija y la señora García de Jaramillo, Colpensiones, mediante Resolución SUB 33279 del 11 de abril de 2017, negó el derecho pretendido y en su lugar, le reconoció la calidad de beneficiarias a ambas, y además, les reconoció la suma de \$5.568.363, por concepto de indemnización sustitutiva para cada una de ellas (f.º 20-25), y se notificó debidamente.

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido Jaramillo Ríos el 9 de diciembre de 2011, la norma aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

En cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha del deceso, es decir, por el período del 9 de diciembre de 2008 y el mismo día y mes del año 2011, una vez revisada la historia laboral, reporta “0” semanas cotizadas, de ahí que el causante no acredite el cumplimiento

de ese requisito, como tampoco las 26 semanas que exige la Ley 100 de 1993 en su texto original.

Pero, en aras de satisfacer el particular amparo constitucional, conforme a los principios de la seguridad social como derecho fundamental, el de progresividad, el mínimo vital y demás conexos, se advierte el estudio del denominado principio de la condición más beneficiosa.

El cual, se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por demandar requisitos más rigurosos que la norma anterior.

No obstante, la aplicación de ese principio no ha sido uniforme por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando los afiliados se encuentran inmersos en un tránsito legislativo y han efectuado cotizaciones sea en uno de los regímenes o en diferentes regímenes pensionales.

Al respecto, la suscrita Magistrada Ponente compartía el criterio que de vieja data ha analizado la H. Corte Suprema de Justicia en aplicación del mencionado principio, que pregona el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del citado principio, pero cuando los afiliados tienen una situación jurídica y fáctica concreta, es decir, circunscrito en forma irrefutable a la Ley 797 de 2003, cuando se demuestra el mínimo de semanas cotizadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, limita para acudir de manera exclusiva a la norma inmediatamente anterior y no, de forma indiscriminada; postura que determinó reglas de aplicación a partir de la sentencia SL-2358 de 2017, en tanto, su aplicación se encuentra limitada temporalmente para quienes se invaliden entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, y que se mantiene hasta la actualidad¹.

Sin embargo, atendiendo el principio de progresividad, entendido como el deber que tiene el estado de avanzar en materia de seguridad

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 1040-2021.

social y de sostener los beneficios alcanzados en este tema, según lo ha explicado la Corte Constitucional:

“...el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”²

Así como el avance jurisprudencial que en la materia ha desarrollado la Alta Corporación citada, según el cual, el criterio interpretativo del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es restrictivo en comparación a los preceptos de la Carta Política, pues no demuestra un mejor desarrollo de los principios y derechos constitucionales; establecen las razones para que la suscrita Ponente se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado la H. Corte Constitucional -adoptado con antelación por los restantes integrantes de la Sala de Decisión-, que permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, esto es, admite hacer el tránsito de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto, el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación de normas derogadas que ostensiblemente representan entornos más propicios para la adquisición del derecho a la pensión, y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, no tiene restricción ni en la Carta Política ni en la jurisprudencia, y propende por la preservación de las expectativas legítimas³ frente a cualquier cambio normativo abrupto, que imponga requisitos adicionales que imposibiliten la consolidación de un derecho.

A la anterior decisión se llega también, con el íntimo convencimiento de que la tesis de la H. Corte Constitucional atiende principios constitucionales por ser la encargada de unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, pero además, de garantizar la integridad de dicho texto, de ahí, que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, interpreta la norma con base en los principios y

² Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2004.

³ Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, señaló que las expectativas legítimas deben: *ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas, de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social”.*

estatutos constitucionales, por ende, se trata de un precedente con fuerza vinculante⁴. Precursor que incluso ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la CSJ, corporación que en decisiones de tutela ha ordenado a la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación⁵, atender el criterio de la Guardiana Constitucional.

Precisado lo anterior, se advierte que, el citado criterio se unificó a partir de la sentencia SU-442 de 2016, para establecer que en virtud del principio estudiado se puede aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, sino incluso la contemplada en normas más antiguas.

Igualmente, la Sala considera que el artículo 53 de la Constitución Política no impone un límite temporal al funcionario judicial para determinar la norma más favorable al trabajador. En efecto, el principio de favorabilidad implica que el Juez, como garante de los derechos de los ciudadanos, a través del estudio de cada caso particular y concreto puesto a su conocimiento, determine cuál norma sería la más favorable al trabajador, y aplicarla, en caso que ésta haya regulado su situación jurídica. De esta manera, la restricción impuesta por la Corte Suprema de Justicia en su actual jurisprudencia, frente a la presunta obligación de aplicar únicamente la norma inmediatamente anterior a la vigente, no resulta ajustada a la finalidad del principio de favorabilidad y de progresividad, menos cuando la norma no explicita o regula de manera concreta el alcance de las expectativas legítimas generadas por una normativa en materia pensional, razón suficiente para denegar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Sumado a lo anterior, para este Tribunal, resulta imperioso precisar, que la Corte Constitucional, en sentencia SU-005 de 2018, al reanudar el análisis del alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, limitó su aplicación al denominado Test de Procedencia explicitado en esa providencia, haciendo énfasis en lo referente a la vulnerabilidad de las personas y siendo así, serían todos aquellos individuos que lo hayan superado, esto es, las personas en quienes confluyan circunstancias de:

⁴ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

⁵ STC17906-2016; STC12014-2014, STC2773-2018 y STC6285-2019.

«(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo derivada de las condiciones como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna, (iii) justifiquen su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructuración de la invalidez, y (iv) demuestren una actuación diligente para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez».

Al respecto, tal como lo dispuso la juzgadora de primer grado, Colpensiones en la Resolución SUB33279 del 11 de abril de 2017, le reconoció la calidad de compañera permanente y cónyuge a la señora Elizabeth García de Jaramillo; así como también le reconoció la calidad de hija del causante a Tatiana Jaramillo Olave.

A lo anterior, se suma el desistimiento a todos los testigos e interrogatorios respectivamente, incluso, el reconocimiento o aceptación que hace el apoderado de la demandada, al advertir en su desistimiento del interrogatorio, que la entidad reconoció como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes a ambas partes, luego, se entiende que no es una situación reprochada por las partes en litis.

De acuerdo con lo anterior, es procedente estudiar el derecho pretendido al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello por cuanto dicha norma gobernaba la situación pensional del causante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues se encontraba afiliado al RPM desde el año 1972; precepto bajo el cual cumple el requisito de semanas exigidas, pues cotizó en toda su vida laboral 698 semanas entre el 7 de julio de 1972 hasta el 30 de abril de 1996, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1.º de abril de 1994, cotizó 671,58 semanas, siéndole exigible con la normatividad en mención bajo el amparo de la condición más beneficiosa 300 semanas a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, en consecuencia, dejó causado el derecho que ahora se reclama, como lo concluyó la Juez.

Ilustrado lo anterior, este Tribunal encuentra acreditado fehacientemente que la hija del causante y Elizabeth García de Jaramillo cumplen con los requisitos establecidos por la norma para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes deprecada, que se causa a partir del 9 de diciembre de 2011, en

cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas anuales, en un 50% para cada una de ellas.

Precisando, que, para el caso de la hija del causante, se reconocerá hasta los 18 años de edad, y hasta los 25 años de edad, siempre que acredite que se encuentra estudiando. Lo que significa, que de demostrarse que continúa estudiando hasta los 25 años de edad, se le continuará pagando la pensión, de lo contrario, de no acreditarse tal supuesto, se acrecentará al 100% en favor de la señora García de Jaramillo.

Ahora bien, frente al fenómeno prescriptivo, se debe precisar que el derecho se causó el 9 de diciembre de 2011, revisadas las pruebas aportadas, la demandante en representación de su hija reclamó el 24 de marzo de 2017, la entidad negó el beneficio mediante Resolución SUB33279 del 11 de abril de 2017 y fue notificada ese mismo año y la demanda se radicó el 17 de agosto de 2017.

Sin embargo, se advierte, que el término se suspendió para Tatiana Jaramillo Olave, según lo establecen los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, y este punto tampoco se encuentra en discusión por las partes.

Lo anterior, es así, toda vez, que en variada jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia ha analizado la figura de la prescripción en este tipo de asuntos y ha concluido que esta se suspende, máxime cuando se trata de un hijo en situación de discapacidad, así lo señaló en sentencia SL1020 de 2021, al indicar:

«La sentencia CSJ SL, del 11 dic. 1998, rad 11349, reiterada en la CSJ SL10641-2014, aun cuando se refería a la suspensión de la prescripción frente a los menores de edad precisó que esta cobijaba a las personas contempladas en el artículo del compendio civil en comento y, en esa dirección, señaló:

(...)

En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a "Los menores, los

dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría".

Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado.

(...)»

Ahora bien, respecto de la señora García de Jaramillo, se tiene que el derecho se causó el 9 de diciembre de 2011, se reclamó el 2 de febrero de 2017, la entidad negó el mismo año y el su lugar, le reconoció la indemnización sustitutiva en suma de \$5.568.363 y la demanda se radicó el 17 de agosto de 2017.

Es así, que en principio debería tenerse en cuenta la reclamación presentada; no obstante, la juzgadora de primer grado, calculó la prescripción teniendo de presente la radicación de la demanda, por ende, estudiando el presente caso en favor de los intereses de la demandada, se hará de igual forma como lo realizó la *a quo*.

En razón a lo anterior, se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 17 de agosto de 2014, fecha esta, a partir de la cual se concederá el disfrute del derecho en favor de la señora García de Jaramillo.

Ahora bien, una vez realizados los cálculos por este tribunal, evidencia algunas imprecisiones frente al realizado en primera instancia; una de ellas es respecto del retroactivo en favor de Tatiana Jaramillo Olave, en tanto se calculó desde el 9 de diciembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019 –como lo dice el resuelve– un valor de \$25.641.400. Sin embargo, el que realizó esta segunda instancia con estas mismas fechas, también como lo hizo la juez, con el 50% de la mesada, arroja la suma de \$35.793.160. Es así, que no puede esta Sala revisar en qué consiste la diferencia entre estas dos cifras, pues no se aportaron las liquidaciones de primera instancia, por ende, permanecerá incólume la condena realizada por la juez de primer grado.

Cabe añadir, que, aunque la juez hizo alguna precisión en la parte motiva de la sentencia proferida en esa instancia, lo que se logra extraer fue que al parecer se realizó la liquidación desde el 9 de diciembre de 2011 hasta mayo de 2020, siempre en un 50%, arrojando como retroactivo la suma de \$35.641.400, pero ello no quedó consignado en el resuelve, incluso es de advertir, que al parecer fue un error de la juez al momento de indicar que fueron 25 millones y no 35, porque el resto de cifras coinciden con la que quedó en el resuelve, y en gracia a discusión, en el resuelve quedó como cálculo de fecha final el 31 de diciembre de 2019, pero las partes no dijeron nada, razón por la que se reitera, que permanece incólume la condena señalada en el resuelve por la *a quo*.

No obstante, se considera, que la liquidación debió en principio realizarse desde el 9 de diciembre de 2011 hasta el 16 de agosto de 2014 –día previo al inicio del disfrute de la litisconsorte (17 de agosto de 2014), y sobre el 100% del salario mínimo (mesada completa) y posteriormente, debió calcularse desde el 17 de agosto de 2014 hasta la fecha en que se calculó la de la litisconsorte, esto es 31 de mayo de 2020, en un 50% para cada una, pero se precisa, que en primer lugar, para las partes no existió inconformidad frente al cálculo realizado en primera instancia, y en segundo lugar, el estudio en esta segunda instancia, se está realizando en grado de consulta, en favor de Colpensiones (entidad garante de los recursos públicos), por lo tanto, vuelve y se reitera, la condena permanecerá incólume.

Asimismo, revisadas las pruebas en su conjunto obrantes en el expediente, se observa una certificación de estudio, tal como se aprecia a continuación:

INSTITUCION EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR SANTIAGO DE CALI

MINEDUCACION – RESOLUCION DE CALIDAD Y DESARROLLO

No. 8110 de Septiembre 10 de 2010

Reconocimiento Oficial de Estudios Resolución No. 4143.0.21.6748 Septiembre 17 de 2013

Secretaría de Educación Municipal

NIT 800243065-3

ALLI

LA SUSCRITA SECRETARIA ACADÉMICA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA
NORMAL SUPERIOR SANTIAGO DE CALI

CERTIFICA:

Que **TATIANA JARAMILLO OLAVE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.193.399.212 de Cali (V), Curso y aprobó en la institución los Semestre Cero 2018-A, Primero- 2018-B, Segundo- 2019-A y actualmente está Matriculada en el semestre Tercero 2019-B del Programa de Formación Complementaria.

El semestre inicia el 29 de julio 2019 y finaliza el 30 de noviembre de 2019.

Horario de clase de lunes a viernes 6:30 am a 1:30 pm.

Horas semanales: 35

Horas diarias: 7

Esta constancia se expide para presentar a Colpensiones, según Resolución 7923 de enero 13 de 2014, mediante la cual resuelven una solicitud de prestación económica.

De la misma, se extrae que la hija del causante se encontraba matriculada hasta el 30 de noviembre de 2019, y al no evidenciarse más documentos al respecto con los que se logre acreditar que continúa estudiando al momento de emitir el presente fallo, se abstiene esta sala de realizar cálculos pensionales en su favor, toda vez, que la norma exige que debe demostrarse la calidad de estudiante y ello no se encuentra al plenario.

Ahora bien, frente al cálculo realizado en favor de García de Jaramillo, se realizó el cálculo desde el 17 de agosto de 2014 –pues comparte esta instancia el estudio de la prescripción realizado- hasta el 31 de mayo de 2020 (como se hizo en primera instancia)-, en un 50% de la mesada, arrojando como retroactivo la suma de \$27.783.428; no obstante, el realizado en primera instancia, fue por \$27.804.981, tampoco comprende este Tribunal, en qué consiste la diferencia, por lo tanto, se modificará la sentencia en ese sentido, dado el grado de consulta, en favor de Colpensiones.

De igual manera, al no acreditarse la calidad de estudiante de la hija del difunto, una vez realizado el cálculo desde el 1° de junio de 2020 hasta el 30 de abril de 2022, en un 100%, en favor de García de Jaramillo, arroja un valor de \$22.833.262, por ende, Colpensiones deberá pagar en su favor esta suma junto con los \$27.783.428, debidamente indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta que a partir de ello correrán los intereses moratorios, tal como lo dispuso la juez de primer grado. Se adicionará la sentencia sólo en lo que tiene que ver con la condena al retroactivo.

Por último, frente a los intereses moratorios esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL 5013 de 2020, ha interpretado que es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación del principio de la condición más beneficiosa -tesis que se mantiene en la actualidad⁶-.

Es así, que comparte esta Sala lo dispuesto por la juez de primer grado, en tanto condenó a los mismo a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago total.

No siendo otro el objeto de este estudio, se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta, no habrá lugar a condena, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL5013-2020.

Primero: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia proferida por la *A quo*, en el sentido de condenar a Colpensiones al pago del retroactivo en favor de Elizabeth García de Jaramillo, calculado desde el 17 de agosto de 2014 hasta el 31 de mayo de 2020, que arroja la suma de \$27.783.428, debidamente indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, conforme lo expuesto.

Segundo: ADICIONAR la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar a Colpensiones al pago del retroactivo en favor de García de Jaramillo, en un 100% de la mesada pensional, calculado desde el 1° de junio de 2020 hasta el 30 de abril de 2022, que arroja la suma de \$22.833.262, debidamente indexado, conforme lo expuesto.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la *a quo*.

Cuarto: SIN COSTAS en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta.

Quinto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1. Retroactivo Tatiana Jaramillo Olave
(permanece incólume el calculado en primera instancia)

RETROACTIVO 9/12/2011 A 31/12/2019			
Año	Mesada 50%	N° de mesadas	Total
2011	\$ 267.800	1	\$ 348.140
2012	\$ 283.350	13	\$ 3.683.550
2013	\$ 294.750	13	\$ 3.831.750
2014	\$ 308.000	13	\$ 4.004.000
2015	\$ 322.175	13	\$ 4.188.275
2016	\$ 344.728	13	\$ 4.481.458
2017	\$ 368.859	13	\$ 4.795.161
2018	\$ 390.621	13	\$ 5.078.073
2019	\$ 414.058	13	\$ 5.382.754
			\$ 35.793.160

Anexo 3. Retroactivo Elizabeth García de Jaramillo
(se modifica frente al calculado en primera instancia)

RETROACTIVO 17/08/2014 A 31/05/2020			
Año	Mesada 50%	N° de mesadas	Total
2014	\$ 308.000	5	\$ 1.663.200
2015	\$ 322.175	13	\$ 4.188.275
2016	\$ 344.728	13	\$ 4.481.458
2017	\$ 368.859	13	\$ 4.795.161
2018	\$ 390.621	13	\$ 5.078.073
2019	\$ 414.058	13	\$ 5.382.754
2020	\$ 438.902	5	\$ 2.194.508
			\$ 27.783.428

Anexo 4. Retroactivo Elizabeth García de Jaramillo

RETROACTIVO 1/06/2020 A 30/04/2022			
Año	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2020	\$ 877.803	8	\$ 7.022.424
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	4	\$ 4.000.000
			\$ 22.833.262